

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia.

**0**6 00 2017

Radicación: 18-001-23-33-002-2016-225-00

Acción: TUTELA

Actor: ARGENIS CARVAJAL DE YARA

**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE

**VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL** 

**Auto:** A.S.<u>701 / 101 - 10 -2017/A.C</u>

Ha venido al Despacho la presente acción constitucional de tutela dentro de la cual la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017) confirmó la decisión tomada por esta Corporación, en sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el Despacho,

#### **DECIDE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO:** En firme esta decisión archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifiquese y Cúmplase

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE** 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior**. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,  $0 \in \mathbb{C} \times 2017$ 

Expediente número 18-001-2333-002-2017-00005-00 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Jaime Zafra Angulo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

**Auto No.** A.I. <u>709</u> /<u>019</u> - 10-2017/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora JAIME ZAFRA ANGULO en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

**Primero.- ADMÍTESE** la demanda promovida por JAIME ZAFRA ANGULO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.- NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Cuarto.- CÓRRASE** traslado de la demanda a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho

término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**Quinto. ORDÉNASE** a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

**Sexto. RECONÓCESE** personería al Doctor HERNANDO GARCÍA PERDOMO, identificado con C.C. No. 12.095.010 de Neiva y T.P No. 13.026 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE** 



Magistrado ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, '0 8 07 2017

Expediente número 18001233100220170001000 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Charlly Duque Gasca y Otros

Demandado: Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación

Departamental

Auto No. A.I. 710 / 020 -10-2017/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por CHARLLY DUQUE GASCA Y OTROS, en contra del DEPARTAMENTO `DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

**Primero.- ADMÍTESE** la demanda promovida por CHARLLY DUQUE GASCA Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**NOTIFÍQUESE** Segundo.personalmente esta providencia CAQUETA-SECRETARÍA DEPARTAMENTO DEL DE **EDUCACION** DEPARTAMENTAL, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

**Cuarto.- CÓRRASE** traslado de la demanda al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes

de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**Quinto.- ORDÉNASE** a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

**Sexto.- RECONÓCESE** personería al doctor MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA, identificado con la C.C. No. 17.653.422 de Florencia y T.P No. 149.585 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE** 



Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, DR GGT 2017

**Expediente número** 18 001 23 33 002 2017 00061 00 **Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandantes:** Fabian Arlez Cuellar Artunduaga **Demandado:** Procuraduría General de la Nación. **Auto No.** A.I. <u>721</u> / <u>030</u> - <u>100</u> -2017/P.O

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, ha llegado al despacho la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el Señor FABIAN ARLEZ CUELLAR ARTUNDUAGA en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por considerar el referido despacho judicial que en virtud de lo establecido en el artículo 152 numeral 3 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia "los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación".

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

- 1. Si bien en la demanda existe un acápite de Normas Violadas y Concepto de Violación, de la lectura del mismo no se puede extraer el fundamento de derecho de las pretensiones invocadas en la demanda, ni se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación, tal y como lo señala el artículo 162, numeral 4 del C.P.A.C.A., se limita sin explicación alguna a citar un manual de actuación de policía judicial emitido por el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario, y a transcribir a partes de dos sentencias de la Corte Constitucional.
- 2. A la luz del artículo 166 del C.P.A.C.A., a la demanda deberá acompañarse, copia del acto administrativo acusado, con las debidas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Para el caso concreto, la parte actora no allegó copia de los actos administrativos que se demandan, ni de la constancia de notificación del acto administrativo definitivo — *Fallo de Segunda Instancia de fecha 29 de Julio de 2016*-. En el evento de haberse proferido acto administrativo de ejecución de la sanción impuesta, se deberá allegar copia del mismo y de su constancia de notificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió FABIAN ARLEZ CUELLAR

ARTUNDUAGA contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor FARID JAIR RIOS CASTRO con T.P No. 238.575 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifiquese y cúmplase.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE** 

Magistrado Ponente



Florencia,

0 5 007 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-31-901-2015-00094-01

**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** MAURICIO MUÑOZ CONTRERAS Y OTROS **DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Y RAMA JUDICIAL

AUTO No. A. S. 600/010-10-2017/P.O.

#### MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la sentencia del 02 de junio de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la sentencia del 02 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍOUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JÁVIÉR TORŘALVO NEGRETE

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



08 87 2017

Florencia,

RADICACIÓN: 18-001-33-31-901-2015-00160-01

**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** CARLOTA ARAGON GONZALEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONPREMAG

AUTO No. A. S. 699 /09-10-2017/P.O.

### MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.- contra la sentencia del 04 de mayo de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.- contra la sentencia del 04 de mayo de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRÁLVÓ NEGRETE

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



Florencia,

0 6 00T 2017

RADICACIÓN: 11-001-33-31-902-2015-00096-01

**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** WELLINGTON QUIÑONES VALENCIA

**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

- CREMIL

AUTO No. A. S. <u>693/</u><u>04</u>-<u>10</u>-2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 15 de agosto de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 15 de agosto de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



Florencia, 0 = 0.07 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2014-00731-01

**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** RAMIRO PABON ROA

**DEMANDADO:** CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

DEL SUR DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA

AUTO No. A. S. 2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de julio de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de julio de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE** 

<sup>:</sup> Articulo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



Florencia,

06 CCT 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2015-00025-01

**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ELCY CAMACHO FLORIDA

**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONPREMAG

A. S. 707/017 - 10 -2017/P.O.

#### MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.- contra la sentencia del 23 de mayo de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.- contra la sentencia del 23 de mayo de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE** 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

<sup>¿</sup>Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



Florencia, 06 007 **2017** 

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2015-00443-01

**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JOSE ARQUIMEDES BELTRAN VELASQUEZ NACION - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

MILITARES - CREMIL

AUTO No. A. S. 696 /0-7-10-2017/P.O.

### MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - Nación - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL contra la sentencia del 27 de junio 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - Nación - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL contra la Sentencia del 27 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE** 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



Florencia, 0.6 (5.7. 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2015-00444-01

**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** GILBERTO CUELLAR LOPEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONPREMAG

AUTO No. A. S. 707 /017 - 10 -2017/P.O.

### MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.- contra la sentencia del 30 de mayo de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.- contra la sentencia del 30 de mayo de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE** 

<sup>:</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



Florencia,

OB CE: 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2015-00731-01

**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** FERNEY YARA LISCANO

**DEMANDADO:** NACION - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

MILITARES - CREMIL

A. S. 694 /05-10-2017/P.O.

### MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - Nación - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL contra la sentencia del 27 de junio 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - Nación - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL contra la Sentencia del 27 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

<sup>:</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



Florencia,

0 9 ( 2017

Radicación:

18-001-33-33-002-2015-00835-01

Régimen:

LEY 1437 DE 2011 - C.P.A.C.A.

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

GUSTAVO HERNANDEZ ARROYAVE

Demandado:

NAÇIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -

ĘJÉRCITO NACIONAL

: dr dkA

AS 697/007-10-201/PO

# MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 20 de junio de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir<sup>3</sup> y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 20 de junio de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE** 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Articulo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup>Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> La parte demandante en consideración a que fueron negadas las pretensiones de la demanda.



Florencia,

08

2017

RADICACIÓN:

18-001-33-33-002-2016-00141-01

**RÉGIMEN:** 

LEY 1437 DE 2011 - C.P.A.C.A.

**MEDIO DE CONTROL:** 

REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** 

**EDILFONSO JOVEN Y OTROS** 

**DEMANDADO:** 

NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO No.

A. S. 703/013-10 -2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la Nación – Rama Judicial contra la sentencia del 21 de julio 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia1, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quienes tienen interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y Nación – Rama Judicial contra la Sentencia del 21 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVÍER TORRALVO NEGRETE

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



Florencia, 0.6 007 2017

Radicación: **18-001-33-33-753-2014-00069-01** 

Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ROBERTO BERRIOS DIAZ Y OTROS

Demandado: E.S.E. SOR TERESA ADELE

AHO NO. 704/014-10-2017/AS/PO

### MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 08 de agosto de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir<sup>3</sup> y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 08 de agosto de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE** 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> La parte demandante en consideración a que fueron ne<mark>gadas las pretensiones de la demanda.</mark>



Florencia, 06 1 2017.

RADICACIÓN: 18-001-33-40-004-2016-00104-01

**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** GUSTAVO RAMOS CARABALI

**DEMANDADO:** NACION - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

MILITARES - CREMIL

A. S. <u>706/016-10</u>-2017/P.O.

### MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - Nación - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL contra la sentencia del 30 de mayo 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - Nación - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL contra la Sentencia del 30 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE** 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Articulo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



Florencia, 0 8 907 **2017** 

RADICACIÓN: 18-001-33-40-004-2016-00353-01

**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** IVAN DARIO CAMACHO LEON

**DEMANDADO:** NACION - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

MILITARES - CREMIL

A. S. 695,000 40 -2017/P.O.

### MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - Nación - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL contra la sentencia del 30 de mayo 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - Nación - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL contra la Sentencia del 30 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. ( .)"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



Florencia,

06 017 2017

RADICACIÓN: 11-001-33-35-024-2015-00359-01

**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** FLAVIO DE JESUS PRADA CARRASQUILLA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

- CREMIL

**AUTO No.** A. S. <u>698</u> /<u>w8</u> - <u>10</u> -2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 05 de julio de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 05 de julio de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Caguetá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE** 

Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).